



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/004/2025-PRA-FG

1030

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/004/2025-
PRA-FG

PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES,
ADSCRITA A LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS¹.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS².

¹ Hoy denominada Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6517, de fecha 27 de enero de 2026.

² Idem.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que se no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en **Abuso de funciones**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

 **Autoridad
investigadora:**

Directora General de Quejas,
Denuncias e Investigaciones,



"2026, Año de Margarita Muza Parada"

**Autoridad
substanciadora:**

adscrita a la Unidad de Fiscalización
y Combate a la Corrupción de la
Secretaría de la Contraloría del
Poder Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos.

Director General de
Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos³.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos⁴.*

LGRA *Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO *Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.⁵*

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁵ Idem.

CPROCVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.

Presunto responsable:



Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se emitió acuerdo de investigación en el expediente de investigación número [REDACTED] mediante el cual se ordenó dar inicio a la investigación correspondiente, con el fin de deslindar responsabilidades respecto de probables faltas que hubiesen sido cometidas presuntamente por el ex servidor público involucrado.

Lo anterior, derivado de la denuncia formulada por la Directora General de Patrimonio, con fecha nueve de



septiembre de dos mil diecinueve y presentada con fecha trece de septiembre del mismo año ante el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría⁶, al atribuírsele al **presunto responsable**, la no localización de bienes muebles por un importe de [REDACTED]

[REDACTED]; bienes que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, los cuales fueron entregados a [REDACTED], entonces [REDACTED]

3.1.2 Investigación

Después de un periodo en que por diversos acuerdos se determinó que, a partir del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, no correrían plazos y términos procesales en los procedimientos de investigación, sanción, auditorías, revisiones y en general todos aquellos procedimientos substanciados y ejecutados por la Secretaría de la Contraloría, derivado de la pandemia del coronavirus 2019 o COVID-19, con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría, emitió un acuerdo mediante el cual se reanudan los plazos y términos legales de esa Dirección General, ordenándose se realicen las diligencias de investigación necesarias en el expediente de cuenta.

⁶ Visible a fojas 3 y 4 del expediente que se resuelve.

Derivado de lo anterior, se realizaron diversas diligencias de investigación, que a continuación se enuncian:

Se envió oficio (s/n) de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, a la Jefa de Departamento de Actas de Entrega-Recepción, solicitándole remita copia certificada del acta por medio de la cual se realizó la entrega-recepción de los bienes de la extinta Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología.

Con fecha primero de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Departamento de Actas de Entrega-Recepción, informó al Director General de Quejas, Denuncias e Investigación, que después de una exhaustiva búsqueda, no obra en los archivos el acta de entrega-recepción solicitada.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fue presentado ante el Director General de Quejas, Denuncias e Investigación, el oficio [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, mediante el cual informó lo siguiente:

"... en relación al oficio [REDACTED] de fecha 09 de septiembre de 2019 firmada por la [REDACTED] entonces Directora General de Patrimonio, mediante el cual se le informa la Secretaría de la Contraloría la no localización de 72 bienes muebles e intangibles que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, los cuales fueron entregados al [REDACTED] entonces [REDACTED] para proveer me permito adjuntar copia simple del acta circunstanciada celebrada el 09 de septiembre del 2019, mediante la cual se da constancia de lo antes expuesto, en la cual en esa fecha el [REDACTED] entonces [REDACTED] reconoce la no localización de dichos bienes muebles e intangibles.

Sin embargo, con oficio [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2020, se informa que después de haber realizado la revisión del levantamiento físico de inventarios de bienes muebles en el año 2019, se identificaron 24 de los 72 bienes muebles e intangibles que integran el acta circunstanciada antes señalada.



Cabe mencionar que terminado el inventario 2020, fueron localizados 6 bienes muebles, siendo los siguientes:..." (Sic)

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, requirió a la Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, remita copia certificada del último resguardo personalizado de los cuarenta y dos bienes muebles no localizados de la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Patrimonio, mediante oficio [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, informó al Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, sobre el requerimiento referido en el párrafo anterior.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, requirió diversa información al Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, mediante oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En contestación al requerimiento anterior, el Director General de Patrimonio, por medio del oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta a

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, respecto del requerimiento aludido en el párrafo anterior, anexando los documentos que en el oficio se señalan.

Mediante oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintidós de junio de dos mil veintidós, la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, requirió información al Director General de Recursos Humanos y al Director General de Patrimonio, ambos de la Secretaría de Administración, respectivamente.

En respuesta a los requerimientos anteriores, el Director General de Patrimonio, por medio de oficio [REDACTED] de fecha primero de junio, de dos mil veintidós y el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio [REDACTED] de fecha de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, dieron respuesta a la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, respecto de los requerimientos aludidos en el párrafo anterior.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós⁷, la **autoridad investigadora** emitió en un primer momento, **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó, la existencia de la **falta administrativa grave**,

⁷Visible a fojas 775 a 780 del expediente que se resuelve.



atribuida presuntamente al ciudadano Norman Sonora Martínez.

Como consecuencia de lo referido, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se emitió un primer IPRA⁸, en el que se imputó a [REDACTED]

[REDACTED] la falta administrativa relativa a **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la LGRA.

El IPRA fue recibido por la **autoridad sustanciadora** con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en términos del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós⁹. Y con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió por parte de la **autoridad sustanciadora**, el Acuerdo de Admisión de ese IPRA¹⁰, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] así, en continuación del procedimiento, se instruyó el emplazar al **presunto responsable** a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, lo que ocurrió mediante notificación personal realizada el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹¹.

Finalmente, después de dos diferimientos, la audiencia inicial tuvo verificativo con fecha catorce de junio del dos mil veintitrés¹².

⁸ Visible a fojas 781 a 787 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible a foja 788 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible a foja 789 a la 798 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible a fojas 807 del expediente que se resuelve.

¹² Visible a foja 829 del expediente que se resuelve.

3.1.4 Recalificación.

Como consta en autos y, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, por medio del cual ordenó devolver el expediente administrativo a la **autoridad investigadora** para que realice la reclasificación o recalificación que corresponda, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la **autoridad investigadora** emitió de nueva cuenta, el **acuerdo de calificación de falta administrativa**¹³, determinando la existencia de la falta grave descrita en el artículo 57 de la **LGRA**, relativa al **abuso de funciones**.

Derivado de lo anterior, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió nuevamente el **IPRA**¹⁴, en el que se imputa a [REDACTED]

[REDACTED] la falta administrativa grave relativa al **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la **LGRA**.

3.2. Procedimiento en sede administrativa.

El **IPRA** fue recibido por la **autoridad sustanciadora** con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro¹⁵. Y con esta misma fecha, se emitió por parte

¹³ Fojas 845 a la 850.

¹⁴ Visible a fojas 851 a 858 del expediente que se resuelve.

¹⁵ Visible a foja 859 del expediente que se resuelve.



de la **autoridad substanciadora**, el Acuerdo de Admisión de IPRA¹⁶, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] (mismo número que antes se había asignado); así, en continuación del procedimiento, se instruyó el emplazar al **presunto responsable** a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, lo que ocurrió mediante notificación personal realizada el día siete de febrero de dos mil veinticinco¹⁷.

Después de un diferimiento, nuevamente el presunto responsable fue notificado el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco¹⁸ y la audiencia inicial tuvo verificativo el día diecinueve de marzo del dos mil veinticinco¹⁹, donde se hizo constar la comparecencia del **presunto responsable**, quien fue asistido por el defensor legal por él designado.

Como consecuencia del desahogo de la audiencia en comento, la **autoridad substanciadora** con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco, remitió a este **Tribunal** el expediente [REDACTED]²⁰, a efecto de que se resolviera lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye al [REDACTED] por la comisión de una falta grave.

3.3 Procedimiento jurisdiccional.

¹⁶ Visible a foja 860 a la 864 del expediente que se resuelve.

¹⁷ Visible a fojas 872 del expediente que se resuelve.

¹⁸ Acta de notificación personal visible a foja 879.

¹⁹ Visible a foja 905 a la 906 del expediente que se resuelve.

²⁰ Visible a foja 258 del expediente que se resuelve.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco y una vez subsanada la prevención hecha en acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave seguido ante dicha sede administrativa, habiéndose radicado el mismo ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/004/2025-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.1 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como las requeridas para mejor proveer, teniendo al respecto lo siguiente:

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable

mediante escrito presentado durante la audiencia inicial del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente las cuales ofreció en los siguientes términos:



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas, constante supuestamente de 1128 (Mil ciento veintiocho) fojas lo que en apariencia corresponde con la numeración impuesta a través de un foliador. Relacionado la presente prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

2. COTEJO Y/O COMPULSA. Consistente en que deberá efectuarse el cotejo y/o compulsa de las copias certificadas señaladas en el numeral 1 del presente apartado, con el expediente original del que derivan las mismas.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que deriven del presente procedimiento y que favorezcan a [REDACTED]

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que surjan del presente instrumento y que benefician a [REDACTED]

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, denominada, Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mismas que ofreció en los siguientes términos:

1. Oficio [REDACTED] del nueve de septiembre del dos mil diecinueve y anexos, signado por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, por el que hizo del conocimiento hechos e irregularidades cometidos por personas servidoras o ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consistente en la no localización de setenta y dos bienes muebles faltantes con un importe de [REDACTED]

[REDACTED] bienes que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, los cuales fueron entregados a [REDACTED]

[REDACTED] entonces [REDACTED]

[REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

2. Acta Circunstanciada de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve en la que se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban registrados en el sistema de control patrimonial, los cuales pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Morelos, en la que participaron [REDACTED] en su carácter de entonces Directora General de Patrimonio, [REDACTED] [REDACTED] entonces Directora de Bienes Muebles, y [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Propiedad y Derechos Intangibles y [REDACTED] Subdirectora de Control de Bienes Muebles.

3. Oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, signado por [REDACTED]



en ese entonces Jefa de Departamento de Actas de Entrega Recepción, donde informó que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de esa jefatura, no obra acta entrega-recepción de los bienes de la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

4. Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por el que [REDACTED] entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, informa que terminado el inventario dos mil veinte, fueron localizados seis bienes muebles.

5. Oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por [REDACTED] Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, por el que remitió cuarenta actas de entrega recepción de fechas 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales fueron recibidas por [REDACTED] por parte de la Secretaría de Administración.

6. Oficio [REDACTED] del primero de julio de dos mil veintidós, por el que el Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, remitió catorce de cuarenta facturas de los bienes muebles no localizados a resguardo de la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

7. Oficio [REDACTED] del veintiocho de junio de dos mil veintidós, por el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informó los periodo y cargos que ha ostentado [REDACTED]

[REDACTED] la Secretaría de Administración, así como su último domicilio particular registrado.

8. Constancia de fecha quince de agosto del año en curso, en la que se hizo contar la localización del Acta Entrega-Recepción [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizada como servidor público saliente [REDACTED] y como servidor público entrante la [REDACTED] así como los oficios [REDACTED] y [REDACTED] el dos de abril y once de julio ambos del dos mil diecinueve, y un escrito signado por el [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del citado año.

9. Expediente número [REDACTED]

10. **La presuncional Legal y humana**, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que representa la autoridad investigadora.



11. **La instrumental de actuaciones**. Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos.

Por cuanto a la parte denunciante, Titular de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se le tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas.

Por cuanto a las pruebas requeridas para mejor proveer por la Sala:

1. **Informe de autoridad:** A cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración



del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que informe si en los archivos de esa unidad administrativa cuenta con el expediente personal de [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] exhiba a esta Sala, copia debidamente certificada.

En ese tenor, en el mismo proveído en que se acordó lo relativo a las pruebas, se señalaron las once horas del día dos de septiembre de dos mil veinticinco para el desahogo de las pruebas ofrecidas que han sido referidas.

En esta fecha, dos de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, y tomando en cuenta que las ofrecidas por las partes, en general se tratan de documentales, informes, presuncionales e instrumentales, así como una compulsas, de las cuales no existió objeción alguna, se tuvieron por desahogadas en autos y las mismas deberán considerarse y valorarse al momento de la resolución del asunto. Declarándose abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles.

Conforme a dicho plazo concedido para formular los alegatos correspondientes, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto las partes, la **autoridad substanciadora** en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de

la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; la **autoridad Investigadora** en su calidad de Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; la parte denunciante, Titular de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos; y el **presunto responsable** [REDACTED]

Hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de alegatos y la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 3 fracción XXXII, 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12, de la **LGRA**.



Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la



facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa al ex servidor público [REDACTED] el denominado **ABUSO DE CONFIANZA**, de naturaleza grave por el artículo 57 de la **LGRA**.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable**, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de



los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.²¹

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

²¹ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.²²

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

²² Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento²³, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputaron; acudió para controvertir los hechos que se le atribuyeron y designó defensor legal.

De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar, sin que en su momento procesal hubiera ejercido su derecho para ofrecer alegatos y se le tuvo por precluido su derecho²⁴.

5.1 Contexto Normativo.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, en los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la **LGRA**; 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, se atribuye competencia al **Tribunal**.

²³ Acta de notificación personal del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

²⁴ Acuerdo visible a fojas 1026 a la 1028.



Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados al **presunto responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del **IPRA**, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción al **presunto responsable** por la falta administrativa grave de Abuso de confianza, prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, tuvo lugar en el mes de febrero de dos mil diecinueve (cuando se le atribuye la omisión de entregar bienes muebles).

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,²⁵ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron**

²⁵ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



los hechos, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.**

Lo anterior tomando en consideración, que el artículo 57 de la **LGRA**, sobre el cual se imputa la falta grave al **presunto responsable**, fue reformado el trece de abril de dos mil veinte.

Por lo que, el contenido del texto del artículo 57 de la **LGRA** en el año dos mil diecinueve que se atribuye la conducta al implicado, era al tenor siguiente:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA (antes de ser reformado en el año 2020)
Artículo 57 LGRA Abuso de funciones	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

5.2 Causas de Improcedencia.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

- I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del



procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **no se advierta la comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el presente caso, el servidor público sujeto a procedimiento no planteó de forma específica alguna de dichas causales de improcedencia; no obstante, esta **autoridad resolutora** a continuación, realiza de manera oficiosa el estudio de las mismas:

Por cuánto a la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, se estima que no se actualiza, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74, de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas**

graves, prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos imputados a la **presunto responsable** se llevaron a cabo en febrero de dos mil diecinueve y el plazo fue interrumpido con el emplazamiento realizado al **presunto responsable** el día siete de febrero de dos mil veinticinco mediante notificación personal²⁶, pues incluso acudió a la audiencia ante la **autoridad substanciadora**, resulta evidente que no prescribió la facultad sancionatoria; además, que como fue narrado en el capítulo 3.2.1., derivado de la pandemia del coronavirus 2019 o COVID-19, fueron suspendidos plazos y términos por un periodo aproximado de cuatro meses.

Tiene apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)²⁷.

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

²⁶ Visible a fojas 872 del expediente que se resuelve.

²⁷ Época: Undécima; Registro: 2024670; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 2022; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1ª.JJ.52/2022 (11ª); Página: 2735. Amparo en revisión 269/2021, Ricardo Pavel Meza Pozos, 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz. Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora y sustanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 10 fracción XXV²⁸, 13, fracciones

²⁸ Unidad Administrativa establecida a partir de la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho. NOTA. Abrogado dicho ordenamiento de acuerdo al Tercer Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en el referido medio oficial de fecha día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, Sección Segunda, que creó la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

Artículo 10. Al Director General de Supervisión y Auditoría Central y al Director General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, les corresponden las siguientes atribuciones específicas, en el ámbito de su respectiva competencia, con relación a las Secretarías y Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal:

XXV. Recibir en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Estatal de la materia, las denuncias que se formulen de actos u omisiones en que incurran los servidores públicos o en los que hayan incurrido ex-servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en el Poder Ejecutivo Estatal y de las entidades



I, III, VI, VII y X, y, 16, fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos*²⁹, toda vez que los hechos controvertidos involucran a un servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tampoco se aprecia que la falta administrativa que nos ocupa, **ya hubiera sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria.**

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la

desconcentradas y paraestatales, y en su caso, ordenar el inicio de la investigación correspondiente.

Transitorios

²⁹ "Artículo 13. A la persona titular de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas o denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General y la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;...

...III. Practicar las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General o la Ley de Responsabilidades, de que tenga conocimiento por la presentación de quejas o denuncias, así como aquellas que le instruya la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción, así como informar a dicha Unidad; en su caso, el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca. Para efectos de esta atribución, podrá emitir cualquier acuerdo de trámite y llevar a cabo toda clase de diligencias;...

...VI. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley General y Ley de Responsabilidades;

VII. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley General y Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refieren la Ley General y Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía o tratamiento de datos personales que corresponda, conforme a dichas disposiciones;...

...X. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;..."

"Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;

II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."



autoridad investigadora³⁰ obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos

La autoridad investigadora, conforme al IPRA³¹, imputó a

[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

...FALTAS ADMINISTRATIVAS

Faltas administrativas. En tal virtud esta Autoridad investigadora arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para presumir la probable comisión o participación en la comisión de faltas administrativas, por lo que:

[REDACTED] incurrió en abuso de funciones como

[REDACTED] al realizar omisiones arbitrarias, toda vez, que no entregó 55 bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] al servicio público y a la hacienda pública.

Que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de 35 bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de 72 bienes muebles que se encontraban a cargo del presunto responsable, no obstante, de la búsqueda minuciosa de los mismos se actualizó la cantidad de 35 bienes localizados, como se acredita con el oficio [REDACTED] lo que generó que se desconozca la ubicación de esos bienes.

Se dice que se actualiza el abuso de funciones respecto al omitir entregar de manera arbitraria 35 bienes muebles que se encuentran a cargo del [REDACTED] tal como se

³⁰ Fojas 851 a 858.

³¹ De fecha 17 de septiembre de 2024, visible a fojas 851 a 858 del expediente que se resuelve.

acredita mediante las actas entrega recepción números

[REDACTED] de los que se desprende que en la parte final del apartado de hechos IV, se señaló que los bienes muebles que se hicieron entrega en ese acto eran entregados al presunto responsable en ese entonces como representante de la Secretaría de Administración para su resguardo. (Sic)

De lo transcrito se obtiene que la **autoridad investigadora** imputa la falta grave relativa al **abuso de funciones** a [REDACTED] en el desempeño del cargo que ocupó como [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que:

Incurrió en omisiones arbitrarias, toda vez que no entregó "cincuenta y cinco" bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED] (Sic) y [REDACTED]

Que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de treinta y cinco bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban a cargo del **presunto responsable**.

6.1 Declaración del ciudadano [REDACTED] y argumentos de defensa



Ahora bien, en lo que respecta a la declaración del **presunto responsable**, se observa de las documentales que integran el expediente, que fue emplazado y compareció personalmente ante la **autoridad substanciadora** a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208 fracción II de la **LGRA**, a exponer lo que a su derecho convenía para su defensa.

Los argumentos de defensa del **presunto responsable** se encuentran visibles en las fojas, de la 881 a la 904 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** este imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LEJUS**, esto en apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."³²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Así, el ciudadano [REDACTED] manifestó

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



en su escrito de declaración presentado ante la **autoridad substanciadora** el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, substancialmente lo siguiente:

En primer término, solicita se decrete la caducidad de la instancia en virtud de haber transcurrido trescientos setenta y siete días, desde que se recibió el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (sic) emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, notificado a la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría del Estado de Morelos en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés; acuerdo por el cual ordena remitir el expediente [REDACTED] para analizar la reclasificación o recalificación de la falta grave, siendo recibido el expediente por parte de la **autoridad investigadora** el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dejando de actuar por más de seis meses. Por lo que solicita se decrete la caducidad de la instancia.

Señala que la investigación deriva de un acta circunstanciada (nueve de septiembre de dos mil diecinueve) elaborada para hacer constar la no localización de setenta y dos bienes muebles registrados en el sistema de control patrimonial a resguardo de la extinta [REDACTED]

pretendiéndole atribuir la falta de cuidado en el resguardo; refiriendo, que si bien participó en cuarenta actas de entrega recepción, esto fue en representación de la Secretaría de Administración, desprendiéndose que quien celebra las actas es [REDACTED] en su carácter de Director de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría, quien dice,



funge como servidor público que recibe de conformidad con el oficio [REDACTED] suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría.

Añade que, de las cuarenta actas de entrega recepción referidas, únicamente obran treinta y ocho de ellas, en las cuales refiere, que [REDACTED] con cargo de Director de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría, es quien funge como servidor público que recibe de conformidad con el oficio [REDACTED] suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría, y es quien tenía bajo su resguardo todos y cada uno de los bienes; y quien debía procurar su cuidado y aseguramiento de los mismos, por lo que dice, debe decretarse la inexistencia de la responsabilidad administrativa.

Por otro lado refiere que, es oportuno evidenciar, que la **autoridad investigadora** fue omisa en investigar el motivo por el cual diversos bienes que se encontraban dentro de las cuarenta actas de entrega recepción, aparecieron físicamente en diversas áreas de la administración central, por resguardos formulados por el área de la Dirección General de Patrimonio, pues incluso se aprecia cómo se descubrió la existencia de bienes donados a diversos municipios y por actas de baja, cuando es la propia denunciante u subalternos quienes efectuaron los traspasos, pretendiéndole atribuir a él una responsabilidad, que dice, es inexistente.

"2026, Año de Margarita Maza Parada",

Por otra parte, refiere el **presunto responsable**, que la **autoridad investigadora** es omisa en señalar cual es el método para señalar los supuestos costos para los bienes, ya que de las constancias no se desprende la existencia de peritaje en valuación, debiendo considerar, que se pretende tomar cada uno de los bienes el costo de adquisición como su fueran nuevos, sin tomar en cuenta su depreciación con el motivo de su uso, además de considerar su estado, que podría ser bueno, regular o malo; todo ello, sin que la investigadora efectuara el debido análisis, además de que respecto de las facturas exhibidas sobre los bienes, la mayoría son emitidas en dos mil trece a dos mil quince y, un par de estas en dos mil dieciocho.

Asimismo hace valer, que la calificación de la falta que se le imputa, no se ajusta a la tipicidad del artículo 57 de la **LGRA**, refiriendo que de dicho artículo se derivan cinco hipótesis que determinan en su conjunto el tipo jurídico antijurídico de la norma, los cuales dice, no se cumplen manifestando que, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis de la norma y, de no hacerlo de esta manera, vulnera el elemento de la tipicidad y se contraviene el principio de taxatividad; agregando además, que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad investigadora.



Por último, hace valer como causales de improcedencia: La falta de motivación y fundamentación; la presunción de inocencia; el criterio hermenéutico pro homine; la inexistencia de la responsabilidad administrativa; la caducidad de la instancia; y la falta de legitimación.



Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida al **presunto responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, al haber incurrido en omisiones arbitrarias, toda vez que no entregó "cincuenta y cinco" bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

Y que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de treinta y cinco bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban a cargo del **presunto responsable**.

O si por el contrario, cómo lo sostiene el **presunto responsable** en su escrito mediante el cual rindió su declaración y realizó sus argumentos de defensa, no se han actualizado los elementos previstos para que se pueda tipificar la falta grave de abuso de funciones.

6.2 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en su **IPRA**, y que le fueron admitidas:



1. Oficio [REDACTED] del nueve de septiembre del dos mil diecinueve y anexos, signado por [REDACTED] en su carácter de entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, por el que hizo del conocimiento hechos e irregularidades cometidos por personas servidoras o ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consistente en la no localización de setenta y dos bienes muebles faltantes con un importe de [REDACTED] bienes que pertenecían a la extinta [REDACTED] los cuales fueron entregados a [REDACTED] prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

2. Acta Circunstanciada de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve en la que se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban registrados en el sistema de control patrimonial, los cuales pertenecían a la extinta [REDACTED] en la que participaron [REDACTED] en su carácter de entonces Directora General de Patrimonio [REDACTED] entonces Directora de Bienes Muebles [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Propiedad y Derechos Intangibles y [REDACTED] Subdirectora de Control de Bienes Muebles.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. Oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] en ese entonces Jefa de Departamento de Actas de Entrega Recepción, donde informó que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de esa jefatura, no obra acta entrega-recepción de los bienes de la extinta [REDACTED]

4. Oficio [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por el que [REDACTED] entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, informa que terminado el inventario dos mil veinte, fueron localizados seis bienes muebles.

5. Oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, por el que remitió cuarenta actas de entrega recepción de fechas 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de noviembre de dos mil dieciocho.

6. Oficio [REDACTED] el primero de julio de dos mil veintidós, por el que el Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, remitió catorce de cuarenta facturas de los bienes muebles no localizados a resguardo de la extinta [REDACTED]

7. Oficio [REDACTED] del veintiocho de junio de dos mil veintidós, por el que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informó los periodos y cargos que ha ostentado [REDACTED]

[REDACTED] en la Secretaría de Administración, así como su último domicilio particular registrado.

8. Constancia de fecha quince de agosto del año en curso, en la que se hizo contar la localización del Acta Entrega-Recepción [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizada como servidor público saliente [REDACTED] como servidor público entrante la [REDACTED] así como los oficios [REDACTED] y [REDACTED] del dos de abril y once de julio ambos del dos mil diecinueve, y un escrito signado por el [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del citado año.

9. Expediente número [REDACTED]

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

10. La presuncional Legal y humana, que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que representa la autoridad investigadora.

³³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



11. La instrumental de actuaciones. Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, y que se valoran con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Por cuánto a la denunciante, se le tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas.

Por cuanto al presunto responsable:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas, constante supuestamente de 1128 (Mil ciento veintiocho) fojas lo que en apariencia corresponde con la numeración impuesta a través de un foliador. Relacionado la presente prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

Documental a la que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

³⁴ Antes referido



LJUSTICIAADMVAEMO, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

2. **COTEJO Y/O COMPULSA.** Consistente en que deberá efectuarse el cotejo y/o compulsas de las copias certificadas señaladas en el numeral 1 del presente apartado, con el expediente original del que derivan las mismas.

Misma que fue desahogada en la audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, en términos del artículo 161 de la **LGRA** y que será valorada en términos del artículo 131 de la ley referida.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que deriven del presente procedimiento y que favorezcan a [REDACTED]

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las presunciones que surjan del presente instrumento y que beneficien a [REDACTED]

Mismas que fueron admitidas y se valoran con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.



Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo del **Informe de autoridad** a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que informara si en los archivos de esa unidad administrativa cuenta con el expediente personal de

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]
[REDACTED]

exhiba a esta Sala, copia debidamente certificada. Por lo que habiendo sido remitida la información y documentación requerida, la misma tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 131 y 159, de la **LGRA**.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al texto del artículo 135³⁵, de la **LGRA**, que consagra el **principio de presunción de inocencia** de los imputados, corresponde a la **autoridad investigadora**, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten

³⁵ Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.



6.3 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.³⁶

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a

³⁶ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada al [REDACTED]

En concepto de la **autoridad investigadora**, en el caso que nos ocupa, se configura la infracción administrativa denominada **abuso de confianza**; falta administrativa que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 de la **LGRA** (vigente en la época de la conducta que se reprocha), en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA**. Artículo que establece (en la época de los hechos):

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o



inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;

De este modo, el abuso de funciones se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Al respecto y, del análisis del citado artículo, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el IPRA, para determinar en su caso, la existencia del abuso de funciones, atribuido al **presunto responsable**. Estos elementos son:

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



ESTRATÉGICA
IS

IDA EN
ESTRATÉGICA



se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al **presunto responsable** se adecúa al tipo administrativo de **abuso de funciones**.

Elemento personal.- El elemento personal queda corroborado en virtud de que el **presunto responsable**, tenía el carácter de servidor público al momento de suscitarse los hechos imputados; para estos efectos es necesario mencionar lo que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado", artículo 108:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:



ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como personas servidoras públicas a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, las personas Consejeras Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

(énfasis añadido)

Al respecto la **LGRA** dispone:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

(énfasis añadido)

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que obra agregado a foja 720, el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, mediante el cual informa a la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría, los cargos, periodos y área de adscripción que ha ostentado el [REDACTED] [REDACTED] documento del que se desprende, que en la época de los hechos imputados, el **presunto responsable** tenía el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] cargo que ocupó del [REDACTED]

En este contexto es claro que se acreditó que el **presunto responsable** sí tenía la calidad de servidor público al momento de suscitarse los hechos imputados.

Ahora bien y respecto a los **elementos conductual, circunstancial y finalidad**, se hará a continuación su análisis en conjunto por tener relación entre sí.

Como se dijo, estos elementos consisten en:

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.**



Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por lo tanto, se analizará, si el [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, ha realizado o inducido actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Establecido lo anterior, nuevamente se retoma el contenido del IPRA de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la **autoridad investigadora** se refirió a la presunta infracción en los siguientes términos:

"...FALTAS ADMINISTRATIVAS

Faltas administrativas. En tal virtud esta Autoridad investigadora arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para presumir la probable comisión o participación en la comisión de faltas administrativas, por lo que:

[REDACTED] incurrió en abuso de funciones como [REDACTED] al realizar omisiones arbitrarias, toda vez, que no entregó 55 bienes de la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] servicio público y a la hacienda pública. Que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de 35 bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de 72 bienes muebles que se encontraban a cargo del presunto responsable, no obstante, de la búsqueda minuciosa de los mismos se actualizó la cantidad de 35 bienes localizados, como se acredita con el oficio [REDACTED] lo que generó que se desconozca la ubicación de esos bienes.

Se dice que se actualiza el abuso de funciones respecto al omitir entregar de manera arbitraria 35 bienes muebles que se

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

encuentran a cargo del [REDACTED] al como se acredita mediante las actas entrega recepción números [REDACTED]

[REDACTED] de los que se desprende que en la parte final del apartado de hechos IV, se señaló que los bienes muebles que se hicieron entrega en ese acto eran entregados al presunto responsable en ese entonces como representante de la Secretaría de Administración para su resguardo. (Sic)

Por lo que, la **autoridad investigadora** establece en el **IPRA**, que la conducta atribuida al **presunto responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, al haber incurrido en omisiones arbitrarias, toda vez que no entregó "cincuenta y cinco" (sic) bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

Y que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de treinta y cinco bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban a cargo del presunto responsable.

Y para llegar a esta conclusión, la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, hizo valer los siguientes argumentos:

1.- Mediante oficio [REDACTED] el nueve de septiembre del dos mil diecinueve y anexos, signado por [REDACTED] en su carácter de entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, hizo del conocimiento hechos e irregularidades



cometidos por personas servidoras o ex servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consistente en la no localización de 72 bienes muebles faltantes con un importe de

bienes que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, los cuales fueron entregados a Norman Sonora Martínez, entonces Director de Bienes Muebles de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, anexando el siguiente soporte documental:

Mediante oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, entonces Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, informando además que terminando el inventario 2020, fueron localizados los 6 bienes muebles siguientes:

Además de ello remitió su similar de fecha quince de junio de dos mil veinte, mediante el cual informó que después de haber realizado la revisión del levantamiento físico de inventarios de bienes muebles en el año 2019 se identificaron 24 de los 72 bienes muebles e intangibles, bienes que se ilustran a continuación:

Oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del que se destaca lo siguiente:

Copia simple de 40 actas de entrega recepción de fechas 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de noviembre de dos mil dieciocho, las cuales fueron recibidas por el por parte de la Secretaría de Administración, como se ilustra a continuación:

Contrato de Donación con el Organismo Descentralizado denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, de fecha 01 de marzo de 2021 por un total de 47 bienes muebles; se informó que 5 bienes se encuentran en estado activo en la Dirección General de Patrimonio y en la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones adjuntando los respectivos resguardos.

[Redacted section]

Resguardo personalizado [REDACTED] de fecha 08 de febrero de 2022, el cual ampara que 01 bien mueble se encuentra activo dentro de la Dirección General de Patrimonio.

Del análisis de los elementos de prueba antes descritos se puede concluir que de los 72 bienes faltantes denunciados, después de interpuesta la denuncia por parte de Rosa Bahena Juárez Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informó posteriormente que se localizaron 32 bienes como consta en los oficios [REDACTED] de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veinte y [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscritos por la [REDACTED] s entonces Director General de Patrimonio de la Secretaría de Administración de los que se desprende que se localizaron 24 bienes de la revisión efectuada en el 2019; 6 en la revisión del año 2020; y 2 bienes se localizaron en la Dirección General de Patrimonio en el año 2021.

Aunado a lo anterior y toda vez que la Directora General de Patrimonio Berenice López Ángeles señala en su oficio [REDACTED] de fecha 7 de diciembre del año 2021, que respecto de los bienes inventariados con los números [REDACTED] los mismos se encuentran registrados en el Sistema de Activos Gubernamentales, el primero a nombre de [REDACTED], del segundo al tercero a nombre [REDACTED] y el cuarto a nombre de [REDACTED] sin embargo, no existe una documental que acredite que los mencionados recibieran de conformidad el resguardo de dichos bienes y que por consiguiente estuvieran obligados a realizar la entrega de los mismos y que a su vez hubieran tenido que entregárselos al [REDACTED] a través de algún acta entrega recepción, **en consecuencia únicamente persiste la presunta irregularidad de la no localización de 35 bienes muebles de la extinta Secretaría de INNOVACIÓN, Ciencia y Tecnología, que fueron entregados al citado servidor público ..."** (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo que se advierte, que la **autoridad investigadora**, dentro de su **IPRA** establece, **la no localización de setenta y dos bienes muebles faltantes** con un importe de [REDACTED]

[REDACTED] bienes que pertenecían a la extinta [REDACTED] los cuales [REDACTED] dice, fueron entregados a [REDACTED] entonces [REDACTED]



Hace referencia, que el [REDACTED] recibió los bienes muebles mediante cuarenta actas de entrega recepción de fechas, cinco, seis, siete, ocho nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Secretaría de Administración.

Posteriormente narra, como al paso del tiempo, de los setenta y dos bienes muebles faltantes, fueron localizados en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós (cuando el **presunto responsable** incluso ya no ocupaba el cargo de [REDACTED] treinta y siete de esos setenta y dos bienes faltantes, ya sea porque, se localizaron mediante inventario físico, o porque se advirtió un contrato de donación, o porque se encontraron activos en la Dirección de Patrimonio, **restando un total de treinta y cinco bienes muebles sin localizar.**

Y en ese sentido, afirma la autoridad que, **únicamente persiste la presunta irregularidad de la no localización de treinta y cinco bienes muebles de la extinta [REDACTED] que fueron entregados a [REDACTED]**

Entonces tenemos, que la autoridad investigadora, llega a la conclusión de que el [REDACTED] no entregó "cincuenta y cinco" (Sic) bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

Y que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de treinta y cinco bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban a cargo del presunto responsable.

Por lo que se observa, que la autoridad investigadora parte de la premisa de que el [REDACTED] recibió por medio de actos de entrega recepción, setecientos setenta y cuatro bienes de la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Morelos; bienes que dice la autoridad, el funcionario tenía a su resguardo y que recibió mediante cuarenta actas de entrega recepción de fechas, cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, y que a su vez no entregó o que de manera culposa o negligente, omitió mantener a su resguardo.

Por lo anterior, la autoridad investigadora arribó a la conclusión, que el presunto responsable cometió la falta grave de Abuso de funciones, contemplada en el artículo 57 de la **LGRA**; por tanto, quedaba a su cargo acreditar de manera indubitable esa imputación.

Por lo anterior, en primer término, a continuación se analiza, si es correcta o no, la premisa de la cual parte la autoridad investigadora, y que consistió en que el [REDACTED] recibió por medio de actos de entrega recepción, setecientos setenta y cuatro bienes de la extinta [REDACTED] [REDACTED] bienes que dice la autoridad, el funcionario tenía a su resguardo y que



recibió mediante cuarenta actas de entrega recepción de fechas, cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, tomando en consideración, que si no es correcta la premisa formulada por la **autoridad investigadora**, entonces, consecuentemente, no se podrá arribar a la conclusión a la que llegó.

Así, de las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron previamente descritas y valoradas, **no se logra acreditar** (como lo afirma la investigadora), que el [REDACTED] **haya recibido los setecientos setenta y cuatro bienes muebles** que dice recibió mediante cuarenta actas de entrega recepción de fechas cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Secretaría de Administración, de los cuales supuestamente tenía el resguardo.

Al respecto, se destacan varias inconsistencias probatorias que origina que no se acredite de manera fehaciente la circunstancia anterior.

Por un lado, a foja 24 del expediente que se resuelve, consta el oficio de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Contraloría, **requirió a la Jefa de Departamento de Actas de Entrega Recepción, la exhibición de "Copia certificada del acta por medio del cual, se realizó la entrega-recepción de los bienes de la extinta [REDACTED]."**

Y a foja 25, obra la respuesta al anterior requerimiento, donde, por oficio de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Departamento de Actas de Entrega Recepción, informó al Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, que **tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de esa jefatura, la información requerida no obra en los archivos, motivo por el cual, le resulta imposible remitir el soporte documental solicitado.**

Por otro lado, a foja 64 del expediente podemos observar, el oficio de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito (de manera electrónica) por la Directora General de Patrimonio, en donde informa al Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Contraloría, que de los cuarenta y dos bienes muebles que refiere en el oficio, estos fueron recibidos por el [REDACTED]

[REDACTED] en el proceso de extinción de [REDACTED]
[REDACTED] Y refiere mediante un cuadro, que la fecha de recepción fue el ocho de octubre de dos mil dieciocho y el once de noviembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, como posteriormente veremos, no existen actas de entrega recepción de esas fechas.

Pero además, resulta conveniente analizar las actas de entrega recepción que obran en copia simple a fojas, de la 82 a la 507 del expediente que se resuelve. Al respecto, estas fueron exhibidas por el Director General de Patrimonio mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mismo que es visible a fojas 79 y 80. De dichas actas, que son de diversas fechas, cinco, seis, siete, ocho,



nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, se destaca lo siguiente:

En primer término se debe decir, que cuando el Director General de Patrimonio exhibió las actas, refirió que eran cuarenta, sin embargo, solo constan exhibidas treinta y ocho de ellas.

En cada acta observamos, el diverso funcionario y cargo que entrega y, por otro lado, el común denominador **en todas las actas** es que, quien recibe es la [REDACTED] con cargo de Director de Control Interno de la Secretaría de la Contraloría; y por cuanto al [REDACTED] solo aparece en representación de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, pero en ninguna parte de las actas se establece que el ahora **presunto responsable** reciba el cargo del servidor público saliente ni bienes.

Incluso, de la lectura (en todas las actas), se advierte, que al hacer uso de la voz, la persona quien recibe [REDACTED] manifestó: "que **recibe con las reservas de la ley, todos los asuntos y recursos que se precisan en el contenido de la presente acta y formatos que aplican**, presentados en disco compacto de conformidad como lo establece el artículo 15 (quince) de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, haciendo la precisión que dicha recepción es únicamente con la finalidad de que el servidor público saliente esté en posibilidad de cumplir con la obligación de entregar y no así para asumir alguna obligación tendiente a

2026, Año de Margarita Maza Parada

diligenciar o atender asuntos propios de la [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo se precisa que la información, documentación y/o demás que reciba a través de la presente acta, serán entregados a la persona que en su momento sea designado para recibir, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha en que reciba..." (Lo resaltado no es de origen).

Para mayor referencia, a continuación se hace la transcripción de una de las actas, en la parte que es común a las treinta y ocho actas exhibidas:

"...SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS CIUDADANOS EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO QUE ENTREGA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO ..., EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DEL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO COMO Y LA [REDACTED] [REDACTED] CON CARGO DE DIRECTOR DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, QUIEN FUNGE COMO SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO [REDACTED] GIRADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA EL [REDACTED] LA CUAL SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN II, 10 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. ASIMISMO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL [REDACTED] [REDACTED] CON CARGO DE DIRECTOR DE BIENES MUEBLES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO ASIMISMO INTERVIENEN COMO



2026, Año de Margarita Maza Parada

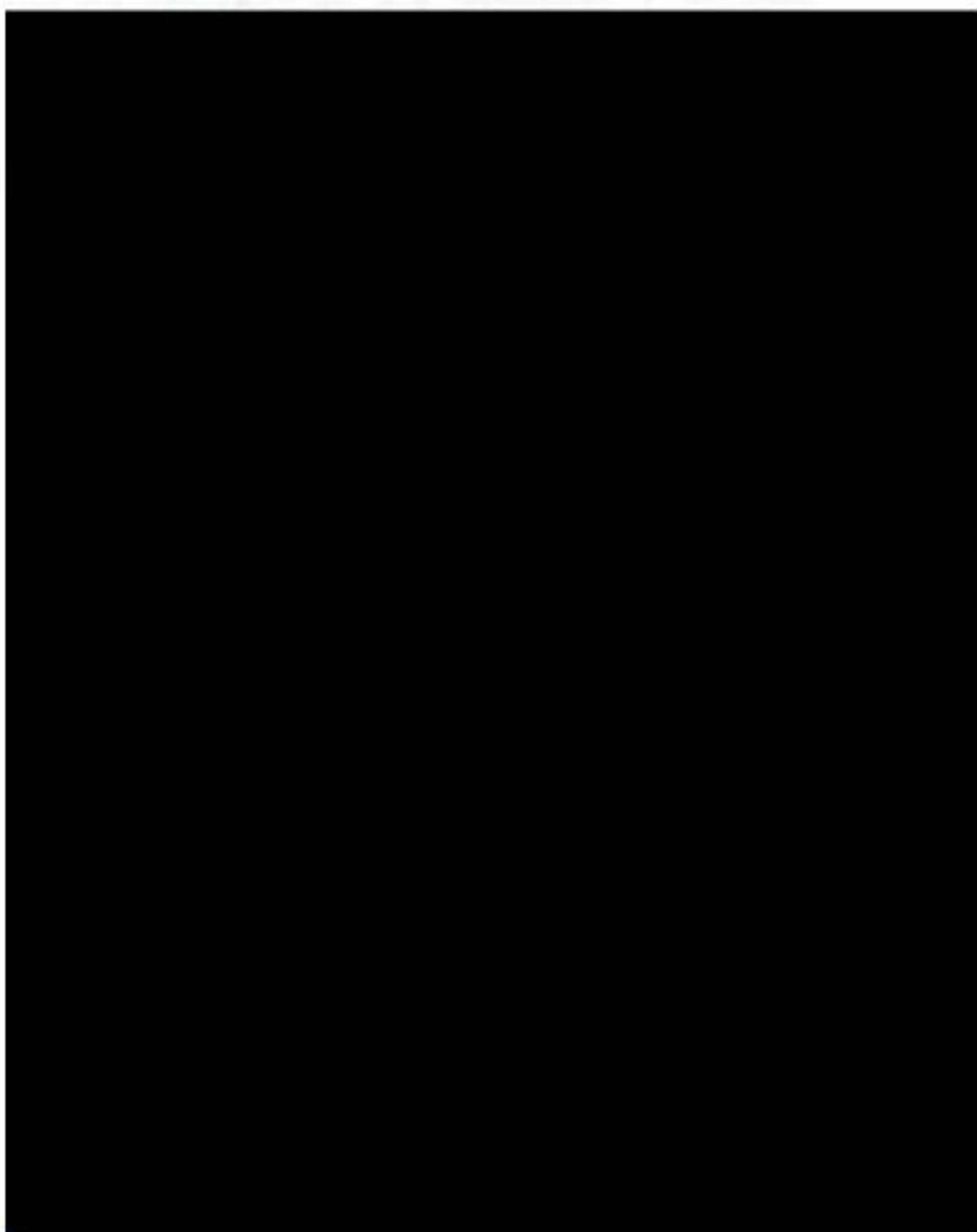
TESTIGOS DE ASISTENCIA EN USO DE LA PALABRA, LA [REDACTED] CON CARGO DE DIRECTOR DE CONTROL INTERNO, QUIEN FUNGE COMO SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBE, MANIFIESTA QUE RECIBE CON LAS RESERVAS DE LA LEY, TODOS LOS ASUNTOS Y RECURSOS QUE SE PRECISAN EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA Y FORMATOS QUE APLICAN, PRESENTADOS EN DISCO COMPACTO DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 15 (QUINCE) DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS, HACIENDO LA PRECISIÓN QUE DICHA RECEPCIÓN ES ÚNICAMENTE CON LA FINALIDAD DE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR Y NO ASÍ PARA ASUMIR ALGUNA OBLIGACIÓN TENDIENTE A DILIGENCIAR O ATENDER ASUNTOS PROPIOS DE LA [REDACTED]

ASIMISMO SE PRECISA QUE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y/O DEMÁS QUE RECIBA A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACTA, SERÁN ENTREGADOS A LA PERSONA QUE EN SU MOMENTO SEA DESIGNADO PARA RECIBIR, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 (TREINTA) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECIBA ..."

(Lo resaltado es propio)

Aun para mayor referencia, se plasman las siguientes imágenes de un acta (reiterando que todas son coincidentes en la parte antes transcrita):

4. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/004/2025-PRA-FG

1060

"2026, Año de Margarita Maza Parada",

INSTRADO
MORELOS

IZADA
2025



De todo lo anterior, se arriba a la conclusión, que de todo el caudal probatorio que obra en autos, la autoridad investigadora no logró acreditar de manera fehaciente, que el presunto responsable haya recibido los setecientos

setenta y cuatro bienes muebles, que dice recibió, mediante cuarenta actas de entrega recepción de fechas cinco, seis, siete, ocho, nueve y doce de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Secretaría de Administración, de los cuales supuestamente tenía el resguardo.

Luego entonces, si no se encuentra debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que el **presunto responsable haya recibido los bienes muebles**, no podría imputársele, que él era responsable de su resguardo y de entregar a su vez unos bienes que no recibió de manera formal.

Pues incluso, de la transcripción e imagen del acta, se advierte, que en el acto de entrega recepción, se precisó que, la información, documentación y/o demás que reciba a través de la presente acta, "**serán entregados a la persona que en su momento sea designado para recibir**, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles a partir de la fecha en que reciba." Sin que la autoridad investigadora hubiere probado, qué persona o personas fueron en su momento designadas para recibir.

Y aunado a ello, como fue previamente narrado, de los setenta y dos bienes faltantes en un primer momento, fueron localizados posteriormente en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós (cuando el **presunto responsable** incluso ya no ocupaba el cargo de [REDACTED] treinta y siete de esos setenta y dos bienes faltantes, ya sea porque, se localizaron mediante



inventario físico, o porque se encontraron activos en la Dirección de Patrimonio.

Lo anterior viene a reforzar, que los setecientos setenta y cuatro bienes del extinto [REDACTED]

[REDACTED] que supuestamente recibió [REDACTED] [REDACTED] o estaban bajo su resguardo, pues incluso existieron bajas, o un **contrato de donación realizado a la Secretaría de Turismo y Cultura con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno**, según lo narra el Director General de Patrimonio mediante oficio [REDACTED] visible a fojas 79 a 80 del expediente; además de otros contratos de donación con municipios que obran en copia simple en el expediente; actos jurídicos que no consta que haya intervenido el **presunto responsable**, pues como se dijo, no tenía el resguardo, pero por otro lado, ya no ocupaba el cargo de [REDACTED] Es decir, no se advierte que durante su encargo o después de este, tuviera responsabilidad respecto de los bienes.

Por tanto, al no estar acreditada la premisa sobre la cual descansa la imputación al **presunto responsable**, entonces no podríamos arribar a la conclusión, que se tuvieron por acreditados los **elementos conductual, circunstancial y finalidad**, que en su conjunto determinen, que el [REDACTED] [REDACTED] ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, hubiere realizado o inducido actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el

artículo 52 de la **LGRA** o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Pues la **autoridad investigadora** imputaba al **presunto responsable**, que no entregó "cincuenta y cinco" (Sic) bienes de la extinta [REDACTED] que tenía bajo su resguardo, causando un perjuicio de [REDACTED]

Y que de manera culposa o negligente omitió mantener a su resguardo la cantidad de treinta y cinco bienes muebles, ya que derivado del acta circunstanciada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la no localización de setenta y dos bienes muebles que se encontraban a cargo del **presunto responsable**.

Imputación y conductas que no fueron debidamente acreditadas.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las



conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado

pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de Abuso de funciones, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de Abuso de funciones, lo cual no ocurre**, por lo que deberá tenerse por no acreditada, **entendiendo que el [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de Abuso de funciones** que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ³⁷

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal

Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185



prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos". En ese tenor debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de Abuso de funciones** establecidos en el artículo 57 de la **LGRA**.

6.5. Decisión

6.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por Abuso de funciones



Toda vez que **no se acreditaron los elementos** configurativos de la infracción administrativa denominada **Abuso de funciones**, prevista en el artículo 57, de la **LGRA**, **no procede la imposición de sanción al ciudadano** [REDACTED] respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

6.5.2 Vistas

Independientemente que no se acreditó la falta grave de Abuso de funciones atribuida a [REDACTED] no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que de los hechos contenidos en el **IPRA** y las diversas constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden conductas que pudieran encuadrarse en alguna falta administrativa o incluso en algún delito.

6.5.2.1 Vista por la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que en el presente asunto pudo haber presuntas irregularidades cometidas en razón de la conducta (acción u omisión) de servidores públicos derivado de la no localización de treinta y cinco bienes que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; bienes que del expediente no se advierte, quien o quienes fueron las personas que los recibieron y tuvieron a su cargo su resguardo y que trascienden a daños y perjuicios ocasionados en detrimento al patrimonio del Estado. Lo anterior considerando que los servidores públicos, en términos del artículo 7 de la



LGRA,³⁸ tienen la obligación de administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y específicamente conductas omisivas por parte de los servidores públicos que tenían la obligación de realizar todos los actos necesarios para la conservación, protección y recuperación de los bienes propiedad del Estado.

En este orden de ideas, también se advierte de lo actuado en el expediente que se resuelve, que la respectiva denuncia administrativa que originó el presente procedimiento, fue presentada ante el Director General de Supervisión y Auditoría Central de la Secretaría de la Contraloría el día trece de septiembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, mediante oficio [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, visible a fojas 79 a 81 del expediente, el Director General de Patrimonio informó que, a esa fecha, **no se había realizado la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía General del Estado de Morelos**. Por lo que también se observa omisión de servidores públicos de haber puesto de conocimiento de los hechos, a las autoridades correspondientes para delimitar responsabilidades.

³⁸ **Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo anterior, por las probables acciones u omisiones antes enunciadas, es procedente dar vista a las siguientes autoridades: **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos; Fiscalía General del Estado de Morelos; y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos** (al estar adscrita la Dirección General de Patrimonio a esta Secretaría), a fin de que, en el ámbito de su competencia, realicen las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en relación a la circunstancia que se advierte por cuanto a la participación de servidores públicos en la no localización de treinta y cinco bienes que pertenecían a la extinta Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, así como en las conductas omisivas para realizar las acciones necesarias para la denuncia y recuperación, debiendo de informar el resultado de las mismas a esta Sala.

Lo anterior en atención a la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II³⁹, de la **LGRA**, 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁰. Lo que también tiene

³⁹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el



apoyo en los artículos 6 fracción I⁴¹ y 51 fracción II⁴² de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁴³.

6.6 Del cambio de denominación de la Secretaría de la Contraloría.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, tanto la autoridad investigadora como la substanciadora, se encuentran adscritas a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, de conformidad con el artículo 9 fracción X⁴⁴ la Ley Orgánica de la

deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

41 **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

42 **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

43 Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

44 **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, su denominación fue reformada mediante Decreto número mil ciento cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, número 6517, 6ª época y que entró al día siguiente de su publicación. Cambió de denominación; de ser la Secretaría de la Contraloría, para ser la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **Abuso de confianza** prevista en el artículo 57 de la **LGRA**, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista con las constancias respectivas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la



Corrupción del Estado de Morelos; Fiscalía General del Estado de Morelos; y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, para efectos de lo planteado en el punto 6.5.2.1 de la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, ante su Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, **KATYA MELÉNDEZ TAPIA**⁴⁵, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

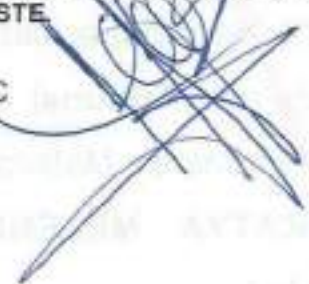
⁴⁵ En términos de la sesión ordinaria cuarenta y uno de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco y de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


KATYA MELÉNDEZ TAPIA

KATYA MELÉNDEZ TAPIA, Secretaria de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ºSERA/004/2025-PRA-FG**, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra del ciudadano 
 a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el seis de mayo del año dos mil veintiseis.

CONSTE.


VTPC



